



Resolución No. CSJCOR22-11
Montería, 19 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00685-00

Solicitante: Sr. Ricardo Antonio López Ortega

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2012-01482-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado 14 de diciembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de diciembre de 2021, el señor Ricardo Antonio López Ortega en su condición de parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ricardo Antonio López Ortega contra Prisciliano José Soto Vergara y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2012-01482-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) QUINTO: El día 14 de julio del 2021, mediante correo electrónico, mi apoderado judicial solicitó al despacho, la entrega de cualquier depósito judicial que repose, o llegue con imputación al proceso ejecutivo de la referencia, en concordancia con el artículo 447 del Código General del Proceso, y aclaro en la solicitud, que el despacho ya ha entregado depósitos judiciales en el proceso ejecutivo, a la parte demandante.

SEXTO: El día 03 de agosto del 2021, mediante correo electrónico, mi apoderado judicial nuevamente solicitó al despacho, la entrega de cualquier depósito judicial que repose, o llegue con imputación al proceso ejecutivo de la referencia, en concordancia con el artículo 447 del Código General del Proceso, y aclaró en la solicitud, que el despacho ya ha entregado depósitos judiciales en el proceso ejecutivo, a la parte demandante.

SEPTIMO: El día 01 de septiembre del 2021, mediante correo electrónico, mi apoderado judicial nuevamente solicitó al despacho, la entrega de cualquier depósito judicial que repose, o llegue con imputación al proceso ejecutivo de la referencia, en concordancia con el artículo 447 del Código General del Proceso, y aclaró en la solicitud, que el despacho ya ha entregado depósitos judiciales en el proceso ejecutivo, a la parte demandante.

OCTAVO: El día 04 de octubre del 2021, mediante correo electrónico, mi apoderado judicial reiteradamente solicitó al despacho, la entrega de cualquier

depósito judicial que repose, o llegue con imputación al proceso ejecutivo de la referencia, en concordancia con el artículo 447 del Código General del Proceso, y aclaró en la solicitud, que el despacho ya ha entregado depósitos judiciales en el proceso ejecutivo, a la parte demandante.

NOVENO: El día 08 de noviembre del 2021, mediante correo electrónico, mi apoderado judicial por última vez, solicita al despacho, la entrega de cualquier depósito judicial que repose, o llegue con imputación al proceso ejecutivo de la referencia, en concordancia con el artículo 447 del Código General del Proceso, y aclaró en la solicitud, que el despacho ya ha entregado depósitos judiciales en el proceso ejecutivo, a la parte demandante.

DECIMO: Entiendo que en los Juzgados existe un gran cúmulo de trabajo, pero eso no exonera tanto al Juez como a los empleados judiciales, cumplir en un plazo mas o menos razonable con sus funciones. Las solicitudes tienen más de cuatro (4) meses de ser presentadas ante el juzgado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-673 del 16 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

Se deja constancia que la presente vigilancia judicial fue suspendido desde el 17 de diciembre de 2021, que fue vacancia judicial por ser el día de la justicia y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, se establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de fin de año están comprendidas entre el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) y el diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de enero de 2022 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) Conforme lo solicitado en auto CSJCOO21-2080, diciembre 16, 2021 de diciembre 15 presente anualidad, Ricardo Antonio López Ortega demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ricardo Antonio López Ortega contra Prisciliano José Soto Vergara y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2012-01482-00, cuyo apoderado presentó 31 solicitudes de entrega de depósitos judiciales en el período comprendido entre el 3 de agosto de 2021 y el 12 de diciembre del mismo año. Este servidor solo tuvo conocimiento del ruego por el usuario por el trámite de la presente vigilancia.

Para el suscrito resulta sorprendente que, pese a la cantidad de memoriales aportados, la súplica, no se encuentre en el listado de procesos que se pidió a secretaría elaborar dentro de las solicitudes pendientes por tramitar, para pago de títulos judiciales. Listado que se adjunta a esta respuesta. Además, cabe todavía

señalar que, dado dicho listado, existen memoriales presentados con fecha anterior y que no han podido ser tramitados por la carga laboral que el despacho presenta.

Si bien el suscrito quiso acceder al pago de los depósitos, no es menos cierto que las solicitudes previas deben ser tramitadas en el orden que se estableció, de lo contrario se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia a los demás usuarios que están a la espera de que su trámite les sea gestionado. De tal manera que, la solicitud será ingresada en el listado de trámites para gestionar para que por secretaría del despacho se adelanten las gestiones para el trámite de estas, conforme a la instrucción impartida.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Dr. Ricardo Antonio López Ortega es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha resuelto su solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que el trámite se encuentra en el listado de las solicitudes pendientes por tramitar para pago de títulos judiciales y que existen memoriales con fecha anterior que no han sido aun elaborados debido a la carga laboral que presenta el despacho.

De acuerdo con la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que la congestión judicial que figura en el juzgado efectivamente imposibilita brindar pronta resolución a todos los procesos del despacho, situación que la presente colegiatura no desconoce, así, la corte constitucional en sentencia SU453/20 ha reiterado que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.118	211	0	70	1259
Tutelas	21	73	4	60	30
TOTAL	1.139	284	4	130	1289

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1139 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **759** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1423
CARGA EFECTIVA	1289

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

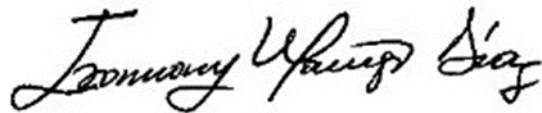
PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00685-00, promovida por Ricardo Antonio López Ortega contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ricardo Antonio López Ortega contra Prisciliano José Soto Vergara y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2012-01482-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería y al señor Ricardo Antonio López Ortega, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10)

días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb.